

**EXPEDIENTE No:** \*\*\*\*  
**QUEJOSA:** N1  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN No.  
57/2011  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DEL ESTADO DE  
SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 5 de diciembre de 2011

**LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GOMEZ,  
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente \*\*\*\*, relacionados con el caso de la señora N1, y visto los siguientes:

## **I. HECHOS**

**A.** El 21 de enero de 2011, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió escrito de queja de la señora N1, en el cual asentó en síntesis que personal de la Agencia Segunda del Ministerio Público del Fuero Común de Culiacán ha cometido en su perjuicio, como parte ofendida, la irregular integración de las averiguaciones previas número \*\*\*\*

Dichas irregularidades las hizo consistir en que personal de la Agencia Segunda del Ministerio Público del Fuero Común no ha resuelto tales averiguaciones previas a pesar de que ella y su familia han aportado elementos de prueba suficientes para la resolución de cada una de dichas indagatorias penales.

En el mismo sentido, la reclamante señaló que personal de la Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común ha cometido en su perjuicio, como parte ofendida, dilación en la integración de las averiguaciones previas número \*\*\*\* y \*\*\*\*- así como en la investigación de la denuncia número \*\*\*\*.

Por tales razones, la quejosa solicitó la intervención de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos a fin de que investigara el proceder de dichos servidores públicos y la posible violación a sus derechos humanos.

**B.** Con motivo de la denuncia esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos inició el procedimiento de investigación registrándose con el número \*\*\*\*, solicitándose el informe respectivo a los Agentes Segundo y Tercero del Ministerio Público del Fuero Común de Culiacán como autoridades presuntas responsables, esto de conformidad con los artículos 40, 45 y 54 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado por la señora N1 de fecha 21 de enero de 2011, en contra de personal de la Agencia Segunda y Tercera del Ministerio Público del Fuero Común de Culiacán por presuntas violaciones a sus derechos humanos, consecuencia de la irregular integración de las averiguaciones previas número \*\*\*\*y \*\*\*\* a cargo de la Agencia Segunda del Ministerio Público- así como las número \*\*\*\* y \*\*\*\* y en la investigación de la denuncia número \*\*\*\* a cargo de la Agencia Tercera del Ministerio Público-.
2. Solicitud de informe mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 11 de febrero de 2011, dirigido al Agente Tercero del Ministerio Público del Fuero Común de Culiacán, a través del cual este organismo solicitó remitiera el informe de ley correspondiente respecto los hechos narrados por la señora N1 en su escrito de queja.
3. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número \*\*\*\*de fecha 15 de febrero de 2011, signado por la licenciada N2, Agente Auxiliar de la Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.
4. Acta circunstanciada de fecha 2 de agosto de 2011, mediante la cual personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos hace constar llamada telefónica realizada a la licenciada N3 Agente del Ministerio Público Auxiliar de la Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común, relacionada con la investigación de este organismo respecto del actuar de dicho representante social en la indagatoria de la denuncia número \*\*\*\*

## **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

Que el día 7 de octubre de 2008, la señora N1 presentó denuncia y/o querrela ante la Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común en contra de quien resulte responsable por el delito de amenazas, la cual quedó registrada con el folio número \*\*\*\*.

Que aproximadamente siete meses después, específicamente en fecha 27 de mayo de 2009, dicha denuncia fue ratificada por la señora N1; sin embargo, después de la fecha de ratificación de la denuncia al día 16 de febrero de 2011, fecha en que el Agente Tercero del Ministerio Público del Fuero Común rindió el informe de ley a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos como autoridad responsable en la presente resolución, dicho representante social no inició averiguación previa alguna con motivo de la denuncia con número de folio \*\*\*\*, existiendo en tal sentido un retardo y entorpecimiento en el inicio de la averiguación previa de aproximadamente un año, ocho meses y veinte días, con lo que transgredió derechos humanos fundamentales de la señora N1 en su carácter de víctima del delito como son el derecho humano de acceder de forma pronta y expedita a la justicia y el derecho humano de seguridad jurídica.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que el Agente Tercero del Ministerio Público del Fuero Común, violó en perjuicio de la señora N1 en su carácter de víctima del delito el derecho humano a una pronta y expedita procuración de justicia así como a su derecho humano a la seguridad jurídica, esto con motivo del retardo o entorpecimiento del inicio de la averiguación previa de un año, ocho meses y veinte días en relación a la denuncia con número de folio \*\*\*\*.

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a una pronta y expedita procuración de justicia**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Retardo o entorpecimiento del inicio de la averiguación previa**

Antes de examinar el hecho violatorio que da origen a la presente resolución, es necesario que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se pronuncie respecto al derecho humano de toda persona a que se administre justicia pronta cuando ha sido víctima de una conducta tipificada por la ley como delito.

En tal sentido se puede afirmar que todo ser humano por el simple hecho de serlo tiene el derecho inalienable de acceder a la justicia cuando ha sido afectado en alguno de sus derechos humanos con motivo de la comisión de un ilícito en su contra.

Esto se debe a que la propia naturaleza humana de la persona exige justicia ante la inminente afectación de alguno de sus derechos humanos, toda vez que la transgresión de éstos impide y menoscaba de forma directa el normal desarrollo físico y mental de la persona.

Es así y bajo la premisa de que ninguna persona puede hacer justicia de propia mano, es que ésta tiene derecho a que se le administre justicia de forma pronta, completa e imparcial por órganos administrativos y jurisdiccionales del propio Estado.

Al respecto, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

**Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia** por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta, completa e imparcial.**”

Por ello se puede afirmar que es un derecho propio de la naturaleza humana cuyo ejercicio ha sido encomendado al Estado moderno de derecho por medio de sus órganos administrativos y jurisdiccionales que han sido previamente establecidos por el orden jurídico nacional.

El incumplimiento del Estado en garantizar dicho derecho propicia la impunidad e impide que la víctima del delito acceda a una administración y procuración de justicia tal que satisfaga la propia naturaleza de la persona en la búsqueda de reparar el daño que le fue ocasionado.

En este orden de ideas, la pronta investigación de la conducta tipificada como delito por parte de dichos órganos administrativos tiene injerencia directa en la administración y procuración de justicia, toda vez que el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente en la función investigadora o persecutoria de los delitos por parte de dichos órganos, tiene como resultado la violación al derecho de las presuntas víctimas del delito y de sus familiares a que se haga de forma pronta y oportuna todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido.

La falta de actuación de la autoridad en estos casos, propicia un clima de impunidad nada favorable socialmente. Se le envía el mensaje equivocado al infractor de la norma de que puede seguir violentándola, pues no percibe reacción estatal alguna.

Asimismo la falta injustificada de actuación en la integración de una indagatoria penal orientada a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, retrasa el ejercicio de un derecho humano fundamental de las víctimas del delito como es el derecho humano a acceder a la administración de justicia por parte de un tribunal independiente e imparcial, ocasionando en el último de los casos, que no se sancione a la brevedad posible a los eventuales responsables y la víctima del delito no acceda con prontitud a la reparación del daño a que tiene derecho.

De tal manera que el retardo o entorpecimiento del inicio de la averiguación previa así como la dilación injustificada en la integración de una indagatoria penal por parte del órgano administrativo que designa para tal efecto el propio Estado, tiene como resultado final la violación a diversos derechos existentes a favor de las víctimas del delito, como son, el derecho a que se investigue a la brevedad posible y de forma efectiva las conductas delictivas, que se siga un proceso contra las personas señaladas como responsables de ilícitos ante un tribunal independiente e imparcial en un plazo razonable, que se sancione a la brevedad posible a los eventuales responsables y que las víctimas accedan con diligencia a la reparación del daño a que tienen derecho, ocasionando con todo ello, que la persona víctima de un delito no acceda de forma pronta a la administración de justicia que el propio Estado está obligado a garantizarle por medio de sus órganos administrativos y jurisdiccionales.

Por tales razones, y en consideración a que la investigación de conductas delictivas en nuestro Estado ha sido encomendada al Ministerio Público, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, los cuales expresamente señalan que la investigación y persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público, es que éste debe abstenerse de realizar retardos o entorpecimientos maliciosos o negligentes en el inicio de la averiguación previa, así como en la función investigadora o persecutoria de los delitos.

Esto en aras de evitar dilación tanto en el inicio de la averiguación previa como en la integración de la indagatoria penal y, en consecuencia, la transgresión a un derecho humano fundamental de las víctimas del delito como es el derecho

humano a acceder de forma pronta y expedita a la justicia, toda vez que justicia retardada no es justicia.

En atención al caso que nos ocupa, en fecha 21 de enero de 2011 la señora N1 presentó queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por presuntas violaciones a sus derechos humanos por parte, entre otro, de personal de la Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común de Culiacán.

Al respecto, la reclamante señaló que personal de la Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común ha cometido en su perjuicio, como parte ofendida, la dilación de aproximadamente dos años en la investigación, entre otras, de la denuncia foliada con el número \*\*\*\*.

En atención a dicha reclamación, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 11 de febrero de 2011, solicitó al Agente Tercero del Ministerio Público del Fuero Común como autoridad presunta responsable el informe de ley correspondiente, mismo a que dio respuesta en tiempo y forma mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 15 de febrero de 2011, de cuyo análisis se desprende lo siguiente:

Que el día 7 de octubre de 2008, la señora N1 presentó denuncia y/o querrela ante la Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común en contra de quien resulte responsable por el delito de amenazas, la cual quedó registrada con el folio número \*\*\*\*.

Que aproximadamente siete meses después, específicamente en fecha 27 de mayo de 2009, dicha denuncia fue ratificada por la señora N1; sin embargo, tal cual lo hiciera del conocimiento de esta Comisión Estatal vía telefónica la licenciada N3 Agente del Ministerio Público Auxiliar de la Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común, en fecha 2 de agosto de 2011, esa agencia social no inició averiguación previa alguna con motivo de dicha denuncia a pesar de haber sido debidamente ratificada por la quejosa.

Asimismo, con el referido informe quedó debidamente acreditado por el propio dicho de la autoridad presunta responsable al rendir su informe, que después de la fecha de ratificación de la denuncia por parte de la ofendida, al día 16 de febrero de 2011, fecha en que el Agente Tercero del Ministerio Público del Fuero Común rindió el informe de ley a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos como autoridad responsable en la presente resolución; es decir, después de haber transcurrido aproximadamente un año, ocho meses y veinte días, dicho representante social no inició averiguación previa alguna con motivo de la denuncia con número de folio \*\*\*\*, existiendo en tal sentido

un retardo y entorpecimiento en el inicio de la averiguación previa de aproximadamente un año, ocho meses y veinte días.

En este orden de ideas, el personal de la Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común llevó a cabo un retardo y entorpecimiento en el inicio de la averiguación previa de aproximadamente un año, ocho meses y veinte días, tiempo durante el cual la denuncia número \*\*\*\* permaneció inactiva y archivada en las instalaciones de dicha representación social.

Por tal motivo, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen elementos de prueba suficientes para señalar a la licenciada N3 Agente del Ministerio Público Auxiliar de la Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común -así como a todos aquellos Agentes del Ministerio Público Auxiliares adscritos a la Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común que en su caso hubiesen tenido a cargo la investigación de la denuncia con número de folio \*\*\*\* - responsables de violar en perjuicio de la señora N1 en su carácter de víctima del delito su derecho humano a acceder de forma pronta y expedita a la justicia.

Esto se debe a que el personal de la Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común, al llevar a cabo el retardo y entorpecimiento del inicio de la averiguación previa de aproximadamente un año, ocho meses y veinte días en relación a la investigación de la denuncia con número de folio \*\*\*\*, ha transgredido diversos derechos existentes a favor de la señora N1 en su carácter de víctima del delito.

Tales derechos son: el derecho a que se investigue a la brevedad posible y de forma efectiva las conductas delictivas, que se siga un proceso contra las personas señaladas como responsables de ilícitos ante un tribunal independiente e imparcial en un plazo razonable y que se sancione a la brevedad posible a los eventuales responsables, ocasionando con todo ello, la impunidad en los hechos denunciados, y principalmente, la violación al derecho humano de la señora N1 de acceder de forma pronta y expedita a la administración y procuración de justicia que el propio Estado está obligado a garantizarle.

En tal sentido, y al tenor del artículo 4° Bis C, fracción II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, el cual establece como principio de interpretación en materia de derechos humanos los criterios de la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos, y en consideración a que México es Estado Parte en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos desde el 24 de marzo de 1981 y que reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998; así como en atención a la interpretación que resulta de

armonizar el artículo 8° con el artículo 29, inciso C) de dicha Convención, que establece entre las pautas para interpretar la Convención Americana, la de no excluir otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que derivan de la forma democrática representativa de gobierno, es que se invoca en la presente resolución los siguientes casos contenciosos donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto al derecho al acceso a la pronta y expedita administración y procuración de justicia.

1. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs Guatemala, Sentencia de Fondo, 8 de marzo de 1998, párrafo 155, en la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado Guatemalteco de violar el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, al señalar en su párrafo 155 que “La Corte Considera que el denominado “caso de la panel blanca” no fue tramitado ante un tribunal independiente e imparcial ni en un **plazo razonable** y que el Estado no proveyó las debidas garantías para asegurar a las víctimas un debido proceso en la determinación de sus derechos”.

2. Caso Durand y Ugarte Vs Perú, Sentencia de Fondo, 16 de agosto de 2000, párrafo 130, en la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado Peruano de violar los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, al señalar en su párrafo 130 que “En consecuencia, el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 25.1 de la misma, confiere a los familiares de las víctimas el derecho a que la desaparición y muerte de estas últimas sean efectivamente investigadas por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos; en su caso se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido...”

3. Caso Las Palmeras Vs Colombia, Sentencia de Fondo, 6 de diciembre de 2001, párrafo 56, en la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado Colombiano de violar los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, al señalar en su párrafo 56 que “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, [bajo la obligación general del] Estado [de] combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.”

Con base en todo lo anterior, el personal de la Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común de Culiacán ha transgredido el artículo 17 de la

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** el cual expresamente señala:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

**Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia** por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta, completa e imparcial**”.

Asimismo, dichos servidores públicos han transgredido instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan:

#### **Declaración Universal de Derechos Humanos:**

“Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

#### **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):**

“Artículo 8.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de **un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

#### **Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre:**

“Artículo XVIII.

Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.

## **Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder:**

“Acceso a la justicia y trato justo.

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto a su dignidad.

Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto por la legislación nacional.

5. Se establecerán y reforzarán cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos”.

## **Las Directrices sobre la Función de los Fiscales:**

“11. Los fiscales desempeñarán **un papel activo** en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y **prontitud**, respetar y proteger la dignidad humana y defender los **derechos humanos**, contribuyendo de esa manera a **asegurar el debido proceso** y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal”.

En consecuencia, dicho personal, al cumplir ineficientemente el servicio público que le fue encomendado, inobservó, entre otras normas, lo dispuesto por los artículos 1º y 71 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, los cuales expresamente señalan:

## **Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa.**

“Artículo 1.

La presente Ley tiene por objeto regular la institución del Ministerio Público y al órgano encargado de realizar sus funciones, de conformidad con la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

.....

Artículo 71.

Además de las señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, son obligaciones, y su incumplimiento será causa de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común,...

I. Conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos;

II. Practicar las diligencias necesarias en cada caso”.

.....

Ante el incumplimiento de dichas obligaciones, el personal de la Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común ha transgredido diversa normatividad en materia de responsabilidad de servidores públicos, mismas que se transcriben a continuación:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

“Artículo 108.

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 113.

Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados”.

### **Constitución Política del Estado de Sinaloa:**

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba”.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos hacer mención a las diversas derogaciones realizadas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa mediante decreto número 156 del 24 de marzo de 2011, publicado en el Periódico Oficial en fecha 13 de abril del mismo año, así como a lo estipulado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, la cual en relación a los hechos que se exponen en la presente resolución en materia de responsabilidad de servidores públicos señala:

**Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa:**

“Artículo 2.- Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3.- Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Artículo 14.- Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;”

.....

Por tales motivos, este organismo considera pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación en contra de la licenciada N3 Agente del Ministerio Público Auxiliar de la Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común así como en contra de todos aquellos Agentes Auxiliares adscritos a la Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común que en su caso hubiesen tenido a cargo en un momento determinado la investigación de la denuncia con número de folio \*\*\*\* /D, esto por parte del Órgano de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, a efecto de

que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se imponga algunas de las sanciones que contemplan dichos ordenamientos jurídicos.

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho humano a la seguridad jurídica**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Retardo o entorpecimiento del inicio de la averiguación previa**

Ahora bien, resulta de suma importancia para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que los Agentes del Ministerio Público de nuestro Estado al tener conocimiento de presuntos hechos delictivos, expuesto por la víctima u ofendido mediante la denuncia y/o querrela, respeten en todo momento el derecho humano a la seguridad jurídica que reconoce el orden jurídico nacional a favor de las víctimas del delito.

Esto en razón de que la seguridad, certeza, confianza y credibilidad existentes en la víctima u ofendido del delito en relación a la protección de sus derechos humanos por parte de la norma jurídica y del propio Estado, se ven transgredidas de forma directa ante la falta de rapidez, eficacia y eficiencia en la función investigadora del Ministerio Público.

Además de esto, el retardo y entorpecimiento en el inicio de la averiguación previa por parte del Ministerio Público, genera incertidumbre en la víctima del delito, desconfianza y descrédito hacia dicha institución investigadora así como una doble victimización en la persona ya no sólo por el presunto delincuente, sino también, por parte del Ministerio Público quien niega la procuración pronta y expedita de la justicia.

Por estas razones, los Agentes del Ministerio Público de nuestro Estado, deben de abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que retarde y entorpezca el inicio pronto y expedito de la averiguación previa, esto en aras de evitar la violación a un derecho humano primordial de la víctima del delito como es el derecho a la seguridad jurídica.

La seguridad jurídica implica una certeza generada por un actuar esperado de la autoridad, mismo que ha sido reglamentado a través de normas jurídicas.

Si el servidor público no hace lo que le corresponde de conformidad con la norma, genera incertidumbre en los gobernados, violentando el derecho a la seguridad jurídica.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, el personal de la Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común al llevar a cabo un retardo y entorpecimiento en el inicio de la averiguación previa de un año, ocho meses y veinte días en relación a la denuncia número \*\*\*\*, ha transgredido la seguridad, certeza, confianza y credibilidad que la señora N1 ha depositado en la ley y en el propio Estado de derecho respecto a la protección de sus derechos humanos.

Por dichas razones, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen elementos de prueba suficientes para señalar al personal de la Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común responsable de violar en perjuicio de la señora N1 en su carácter de víctima del delito su derecho humano a la seguridad jurídica.

Con base en lo anterior, el personal de la Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común ha transgredido el derecho humano de seguridad jurídica reconocido implícitamente en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual expresamente señala:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

Asimismo, el personal de dicha representación social transgredió instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan:

#### **Declaración Universal de Derechos Humanos:**

##### “Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

##### Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para

la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

“Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

### **Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre**

“Artículo XVIII. Derecho de justicia.

Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.

### **Convención Americana Sobre Derechos Humanos:**

“Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

De igual manera, el personal de la Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común con su actuar ha transgredido el artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual expresamente señala:

“Art. 76. El Ministerio Público es una institución de buena fe, dependiente del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia.

Dicha institución tendrá como misión velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social, investigar y perseguir los delitos del orden

común en los términos que señale la Ley; participar en los procedimientos que afecten a personas a quienes las leyes otorguen especial protección, así como las facultades y obligaciones establecidas en su Ley Orgánica y otros ordenamientos legales”.

Por todo lo antes analizado esta Comisión considera que la conducta desplegada por el personal de la Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común, transgredió tanto la legislación local como diversos instrumentos de carácter internacional con lo cual violentaron los derechos humanos de la señora N1.

Por estas razones, y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Gire instrucciones a quien corresponda el trámite de la denuncia con número de folio \*\*\*\*, que en cumplimiento de su deber, a la mayor brevedad, acuerde el inicio de la averiguación previa a que dé lugar dicha denuncia y realice las diligencias que técnica y legalmente resulten procedentes y las que producto de éstas, resulten necesarias para su debida integración y conforme a su resultado, emitan la resolución que en Derecho corresponda.

**SEGUNDA.** Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, inicie procedimiento administrativo en contra de la licenciada N3 Agente del Ministerio Público Auxiliar de la Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común, así como en contra de todos aquellos Agentes Auxiliares adscritos a la Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común, que en su caso, hubiesen tenido a cargo en un momento determinado el trámite de la denuncia con número de folio \*\*\*\*, mismos que trastocaron los derechos humanos de la hoy agraviada por no respetar el derecho a una pronta y adecuada procuración de justicia y al trastocar su derecho humano a la seguridad jurídica.

**TERCERA.** Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se imparta a dicho Agente Auxiliar del Ministerio Público así como a todos aquellos Agentes Auxiliares adscritos a la Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común, que en su caso, hubiesen tenido a cargo en un momento determinado la tramitación de la denuncia número \*\*\*\*, cursos de capacitación que les permita discernir los principios que rigen a esa institución y a su vez aplicarlos a casos concretos, para así brindar a los gobernados que requieren de sus atenciones, una verdadera y pronta procuración de justicia y, desde luego, con estricto respeto hacia sus derechos humanos.

**CUARTA.** Exhorte a los Agentes del Ministerio Público adscritos a esa Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa a efecto de dar celeridad al trámite de las averiguaciones previas y evitar con esto la repetición de hechos como el que nos ocupa.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 57/2011, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso de negativa, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los

razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución tanto la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Por otro lado se le hace notar que el segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la Constitución General, expresamente señala hoy día:

*“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”*

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a la señora N1, en su calidad de quejoso, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO